

En la Ciudad Neuquen , Provincia del mismo nombre, a los 22 días del mes de Octubre 2025, comparecen los MARCELO E. RUCCI, Secretario General y Ernesto Inal Secretario Adjunto, con el patrocinio del Dr. Estanislao Lopez, en nombre y representación del Sindicato de Petroleo y Gas Privado de Rio Negro, Neuquen y La Pampa, por un lado, por el otro, la **CEOPE**, representada en este acto por Gabriela Marcello, Leandro Delgado, Alejandro Dalvis Roza, Sebastian Riego, Eliana D Estafano, Luis Arias, Silvina Garcia, .y la **CEPH** representada en este acto por Jose Bejar, Alejandro Gaisch, Maximiliano De Falco, Nicolas Blog, Juan Tapia, Hernan Medina, Ezequiel Basso, Diego Roca, Walter Fernandez, Leonardo Alvarez, Jose Manson, Ruth Horisberger y acuerdan lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Las Partes deciden incorporar, como artículo 24 bis del CCT 644/12, el siguiente texto:

Contención familia petrolera

Art. 24 bis: El trabajador comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, será beneficiado con un “seguro de vida colectivo obligatorio”.

Cubrirá la contingencia de muerte o incapacidad total y permanente ocurrida por hecho o en ocasión del trabajo o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo (conforme Art. 6 de la Ley 24557).

Dicho beneficio consistirá en el pago de una asignación mensual actualizada equivalente al último salario bruto normal, mensual y habitual devengado por el trabajador o el promedio de los últimos 6 meses, el que resultare más beneficioso. Se excluyen de la base de cálculo el SAC, Vacaciones, Bonos Anuales y/o facturación, Adicional o Ayuda Vivienda, Adicional o Ayuda Vehículo. El beneficio se abonará en forma mensual por un período de cinco (5) años a contar desde la fecha del fallecimiento o de la declaracion de incapacidad y se actualizarán conforme pauta paritaria.

Ocurrido el fallecimiento arriba indicado o fallecimiento sobreviniente del trabajador incapaz, los causa-habientes del mismo referidos en el articulo 156 de la ley 20.744 tendrán derecho a percibir el beneficio aquí acordado o por el periodo remanente según el caso.

El pago de la prima de este seguro estará a cargo del empleador y lo hará por medio de institución autorizada. Asimismo, de mediar autoseguro, será el empleador el principal obligado quien deberá dar cumplimiento a lo aquí establecido. En caso de falta de pago, será de plena aplicación el art. 36 del CCT 644/12.

El seguro/beneficio aquí establecido es totalmente independiente de cualquier otro beneficio que por el presente y/o por las leyes vigentes o que se dicten en un futuro pudiera corresponder al trabajador.

ARTICULO SEGUNDO: Las Partes acuerdan que la vigencia del presente regirá a partir de la homologación por parte de la Secretaría de Trabajo de la Nación.

Sin más, se firman ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha expresada al inicio del presente Acta acuerdo.

